

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Créase dentro de la órbita del Ministerio de Salud de la provincia de Entre Ríos el “Programa Provincial de Acompañamiento Integral a Familiares de Pacientes Menores Oncológicos Crónicos” (AIFPMOC).

ARTÍCULO 2°.- El programa AIFPMOC tiene por finalidad promover medidas de acción positivas tendientes al acompañamiento de los familiares de pacientes menores de 18 (dieciocho) años que padezcan enfermedades oncológicas crónicas.

ARTÍCULO 3°.- El Programa AIFPMOC está destinado a pacientes menores de 18 años que se encuentren bajo tratamiento oncológico y deban someterse al mismo en la provincia de Entre Ríos o fuera de ella, comprendiendo además a la persona mayor que esté a cargo como ser padre, madre, tutor o encargado.

ARTÍCULO 4°.- El Ministerio de Salud de la provincia de Entre Ríos será el organismo de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- Requisitos de accesibilidad al Programa AIFPMOC:

- a) Familias entrerrianas con residencia efectiva e ininterrumpida de 2 (dos) años en la provincia.
- b) Ingresos del grupo familiar que no superen los 3 (tres) Salarios Mínimo Vital y Móvil.
- c) Que el destinatario del tratamiento sea menor de edad sea menor de 18 (dieciocho) años y que el mismo deba ser realizado fuera del lugar de su efectiva residencia.
- d) Presentación de las certificaciones correspondientes establecidas por el órgano de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- Objetivos del Programa AIFPMOC:

- a) Garantizar el traslado del familiar o acompañante del paciente menor, desde el lugar de residencia hacia el lugar en que se llevará a cabo el tratamiento, como así también garantizar el efectivo traslado desde el centro de salud hasta el lugar de estadía y viceversa, mientras dure dicho tratamiento.
- b) Garantizar un lugar digno para la estadía del familiar o acompañante del paciente menor, preservando su salud, las condiciones de higiene y salubridad, además de su debida alimentación.
- c) Para aquellos casos en que el tratamiento conlleve períodos de pernocte fuera del centro de salud, garantizar que el paciente menor y su familiar o acompañante cuenten con un lugar adecuado y seguro para su estadía, preservando así su salud física, psíquica, las condiciones de higiene y salubridad, como así también su debida alimentación.
- d) Para aquellos casos en que el tratamiento del paciente menor conlleve un lapso de ausencia de su residencia de más de 20 (veinte) días, y con el fin de preservar los vínculos afectivos, el presente programa prevé el traslado y estadía de personas que compongan su núcleo afectivo más cercano por un lapso de 48

hs (cuarenta y ocho horas), determinándose un máximo de 4 (cuatro) personas por mes que dure el tratamiento.

ARTÍCULO 7º.- Créase dentro del marco de este programa un equipo interdisciplinario compuesto por profesionales de salud y personal idóneo que velen por la contención y acompañamiento de familiares o acompañantes del menor bajo tratamiento.

ARTÍCULO 8º.- Créase el Registro “AIFPMOC” destinado a:

- a) Brindar información y difusión de los requisitos del Programa, el cual debe ser de fácil accesibilidad, previéndose además su modalidad online.
- b) Llevar adelante un seguimiento y relevamiento constante del número de beneficiarios del Programa.
- c) Gestionar el funcionamiento del mismo de manera eficaz y en red a fin de favorecer un correcto abordaje de cada caso concreto, teniendo en cuenta las necesidades del grupo familiar.
- d) Articular con las áreas de Salud y de Transporte a los fines del correcto y efectivo cumplimiento del Programa.

ARTÍCULO 9º.- El presente Programa es un beneficio personal e intransferible, debiendo registrarse un (1) titular por grupo familiar y un (1) suplente, que podrá actuar en ocasiones especiales, tales como imposibilidad o voluntad expresa del titular de dicho programa.

ARTÍCULO 10º.- Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial a asignar en el Presupuesto las partidas necesarias para solventar los costos iniciales para la creación y puesta en funcionamiento del Programa.

ARTÍCULO 11º.- Modifíquese el artículo 16° la Ley N° 3289 “Estatuto del Empleado Público y Régimen de Contralor de Licencias por Enfermedad Personal de la Administración Pública” con sus modificaciones Ley N° 9.755 y artículo 14° de la Ley N° 9811; quedando el mismo de la siguiente manera: “Los empleados de la Administración Pública Provincial tendrán derecho a usar licencia con goce de sueldo, para la atención de cada uno de los miembros del grupo familiar enfermo o accidentado de hasta cinco (5) días continuos o discontinuos, por año calendario, ampliándose hasta un total de diez (10) días cuando sea para la atención de un hijo menor de doce (12) años. Se exceptúan de dichos lapsos y topes de edad a aquellos empleados de la administración pública que sean beneficiarios del programa AIFPMOC, en tanto podrán gozar de una licencia con goce de sueldo mientras las particularidades del tratamiento oncológico del paciente menor lo requieran, con la presentación de la constancia de inscripción en dicho programa y la prescripción médica pertinente.

A los efectos de este artículo se entenderá -salvo extensión expresa- que por grupo familiar habrá de considerarse al cónyuge, conviviente, a los hijos y/o persona menor a cargo”.

ARTÍCULO 12º.- La autoridad de aplicación del Programa AIFPMOC podrá llevar a cabo convenios y/o acuerdos con diversas personas públicas o privadas, que sean necesarios para lograr los objetivos del mismo.

ARTÍCULO 13°.- El Programa AIFPMOC culminará con la presentación de la debida certificación, sea el alta médica o la partida de defunción del paciente menor.

ARTÍCULO 14°.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 15°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 16 de noviembre de 2022.

Angel GIANO
Presidente H. C. de Diputados

Daniel Horacio OLANO
Vicepresidente 1° H. C. Senadores
a/c de la Presidencia

Carlos SABOLDELLI
Secretario H. C. de Diputados

Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA